Ley Nº IX-0319-2004 (5520)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

LEY DE ACTIVIDAD FORESTAL

CAPITULO I

- ARTICULO 1°.- Declárese de interés público la defensa, la regeneración, el mejoramiento y la ampliación de los bosques; así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal.
- ARTICULO 2°.- Quedan bajo la protección del Gobierno de la Provincia de San Luis, todos los bosques existentes en su territorio, así como los que se formaren en el futuro, sean estos naturales o artificiales, públicos o privados.
- ARTICULO 3°.- A efectos de la presente Ley, serán considerados:
 - a) Bosques: Toda formación leñosa natural o implantada que cumpla separado o conjuntamente funciones de producción, protección, preservación ambiental, experimentación, conservación, recreación y didácticas.
 - b) Tierra Forestal: Es aquella capaz de soportar actividad forestal y/o aquellas destinadas a la implantación de bosques de producción y/o aquellas donde existen o hubieren existido bosques nativos y sea factible su regeneración y/o aquellas necesarias para la implantación de bosques protectores y permanentes.
- ARTICULO 4°.- Los bosques de la Provincia serán clasificados en:
 - a) De producción.
 - b) Protectores.
 - c) Permanentes.
 - d) Experimentales.
 - e) Montes Especiales.
- ARTICULO 5°.- Son bosques de producción, naturales o artificiales, implantados o no, aquellos de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.
- ARTICULO 6°.- Son bosques protectores aquellos que por su ubicación geográfica, sirven conjunta o separadamente para:
 - a) Proteger el suelo, caminos, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, diques, embalses, canales, acequias y prevenir la erosión.
 - b) Proteger y regularizar el régimen de aguas.
 - c) Fijar médanos y dunas.
 - d) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones.
 - e) Asegurar condiciones de salubridad pública.
 - f) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.
- ARTICULO 7°.- Son bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de especies y/o formación de su suelo, deban mantenerse; como ser:
 - a) Los que formen las reservas y parques Provinciales y Municipales.
 - b) Aquellos en que existen especies cuya conservación se declare necesaria.
 - c) Los que estén destinados para parques o paseos públicos.
 - d) El arbolado de los caminos, rutas y vías de comunicación.

- ARTICULO 8°.- Serán considerados bosques experimentales los que se designen para estudios de especies.
- ARTICULO 9°.- Son montes especiales los de propiedad privada, naturales o artificiales, mantenidos para ornamentación o protección de extensiones agropecuarias.
- ARTICULO 10.- Corresponde al Poder Legislativo la clasificación e identificación de los bosques protectores y permanentes; los que serán declarados de utilidad pública al igual que la tierra sobre la cual se encuentran erigidos.

CAPITULO II

REGIMEN FORESTAL COMUN

- ARTICULO 11.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la utilización irracional de productos forestales.
- ARTICULO 12.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal sin conformidad de la autoridad forestal competente.

 No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o forestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales y en la medida que no impliquen riesgo de erosión y cuando fuere necesario para construir mejoras, picadas de hasta CINCUENTA (50) metros de ancho, viviendas, implantar bosques, construir caminos y vías de acceso o cuando se trate de superficies regables.
- ARTICULO 13.- Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, se considerarán tácitamente acordadas, sino son denegadas por la autoridad forestal dentro de los TREINTA (30) días hábiles de su presentación.
- ARTICULO 14.- El transporte de productos forestales fuera del bosque no podrá realizarse sin que los mismos estén perfectamente individualizados con las guías parciales de cada carga, expedidas por la autoridad forestal. Las guías serán consideradas un instrumento público y se confeccionarán de acuerdo a la reglamentación.
- ARTICULO 15.- Los transportistas no podrán aceptar ni transportar productos forestales, elaborados o no, sin las guías correspondientes.

CAPITULO III

REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 16.- La autoridad podrá declarar obligatoria por su ubicación, historia, edad, especie o por razones de índole científica la conservación de determinados árboles, grupo de árboles, bosques o plantaciones.

CAPITULO IV

REGIMEN DE BOSQUES FISCALES

- ARTICULO 17.- Los bosques protectores y permanentes solo podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras.
- ARTICULO 18.- El aprovechamiento de los bosques experimentales estará condicionado a los fines de estudio, difusión, recolección de gesmoplasma e investigación a que los mismos se encuentran afectados.

- ARTICULO 19.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción, no podrá autorizarse hasta tanto se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la mensura y deslinde del terreno y la aprobación del plan dasocrático.
- ARTICULO 20.- El aprovechamiento forestal de los bosques fiscales de producción podrá realizarse mediante concesión por licitación pública o privada o por cuenta del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial. La Autoridad de aplicación determinará la superficie, especies, volúmenes a extraer y plazos máximos de los permisos a adjudicarse.
- ARTICULO 21.- Podrá acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para extraer leña seca y recolección de frutos.
- ARTICULO 22.- Los adjudicatarios de permisos de aprovechamiento de bosques fiscales de producción están obligados a realizarlo bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización de la autoridad de aplicación.
- ARTICULO 23.- La ocupación y/o pastoreo de bosques fiscales requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, que queda facultada para requerir el uso de la fuerza pública para desalojar intrusos y/o ganados.
- ARTICULO 24.- No será permitida la caza y pesca dentro de bosques fiscales, cualquiera fuera su clasificación.

CAPITULO V

PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

- ARTICULO 25.- Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligado a formular de inmediato la denuncia a la autoridad más próxima. Las Oficinas telefónicas y de radiocomunicaciones, oficiales y privadas, deberán transmitir sin previo pago y con carácter de urgente, las denuncias que recepten.
- ARTICULO 26.- En caso de incendio de bosques, las autoridades policiales, civiles y de bomberos, deberán facilitar los elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.
- ARTICULO 27.- Los consorcios forestales, Asociaciones de Forestadores con Personería Jurídica pueden asumir funciones de prevención y lucha contra incendios. La Autoridad Forestal deberá prestar a los mismos la ayuda y colaboración necesarias para su mejor cometido.
- ARTICULO 28.- No serán autorizadas la instalación de hornos de carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona suficientemente amplia para prevenir su propagación.
- ARTICULO 29.- En el interior de los bosques y en una gran zona circundante cuya extensión fijará la reglamentación, solo se podrá encender fuego en forma tal que no represente un peligro de incendio.
- ARTICULO 30.- Queda prohibido en el interior de los bosques y en su zona circundante, las quemas de limpieza y rosados sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO VI

FONDO FORESTAL PROVINCIAL

- ARTICULO 31.- Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, que será administrado por el Órgano que designe el Poder Ejecutivo y que estará integrado por los siguientes recursos:
 - a) Las que le asignare el Presupuesto General de la Provincia.
 - b) El producido en concepto de aranceles, derechos tasas y aforos que resultaren de la aplicación de la presente Ley.
 - c) El producido por los aforos de explotación de bosques fiscales.
 - d) El producido de los derechos, tasas que sobre la actividad forestal aplicare el Poder Ejecutivo y por impuestos que graven los productos y subproductos forestales.
 - e) El producido por multas, decomisos, indemnizaciones.
 - f) Los ingresos que provengan de instrumentos de Fomentos Forestales.
 - g) El monto de ayuda federal que alude el Artículo 54° de la Ley Nacional Nº 13.273 y sus modificatorias.
 - h) Las donaciones y legados previa aceptación de la Autoridad Forestal.
- ARTICULO 32.- Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Agente Financiero de la Provincia. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integran el fondo en el ejercicio siguiente.
- ARTICULO 33.- Los recursos del Fondo Forestal se destinarán a los siguientes fines:
 - a) Conservación e implantación de Bosques.
 - b) Fomento y desarrollo de la actividad forestal e industrias derivadas.
 - c) Asistencia tecnológica a la actividad forestal.

CAPITULO VII

- ARTICULO 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA, con participación estatal mayoritaria, que operará bajo la denominación de "IMPROFOP- INSTITUTO MIXTO DE PRODUCCION FORESTAL PROVINCIAL-SOCIEDAD ANÓNIMA", cuyo capital inicial será el que resulte de los siguientes aportes:
 - a) Los que efectúe el Estado Provincial en activos mobiliarios e inmobiliarios, en base a las tasaciones que debe efectuar el Tribunal de Tasaciones.
 - b) El dinero en efectivo que aporta el Tesoro Provincial conforme a sus posibilidades presupuestarias.
 - c) El dinero en efectivo que aporten los eventuales inversores privados.
- ARTICULO 35.- El objeto principal de IMPROFOP será:
 - a) La promoción forestal y el asesoramiento técnico en la materia.
 - b) Las tareas de forestación y reforestación, la implantación de bosques por cuenta propia o de terceros.
 - c) El manejo, mejoramiento y explotación de bosques naturales.
 - d) La industrialización y comercialización de productos forestales, su transporte y almacenamiento.
 - e) La preparación, evaluación, financiación y ejecución de planes forestales.
 - f) La administración y control de tierras forestales que el Estado Provincial pudiere ceder para tales efectos, o que la sociedad adquiera.
 - g) La explotación de viveros y el mantenimiento de bancos de germoplasma.
- ARTICULO 36.- La Autoridad de Aplicación preparará dentro de los SESENTA (60) días de la promulgación de la presente Ley, los Estatutos del IMPROFOP y pondrá en posesión del cargo a las autoridades del citado Instituto.
- ARTICULO 37.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación el contralor de todos los efectos nombrados en la presente Ley y los reglamentos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que se dicten en consecuencia, el cobro de tasas, aforos, derechos, aranceles, multas y el asesoramiento técnico.

CAPITULO VIII

- ARTICULO 38.- La Autoridad de Aplicación podrá por vía resolutiva disponer prohibiciones de corta, aprovechamiento, acarreo y transporte de especies leñosas y/o herbáceas en todo el ámbito provincial en forma total o parcial.
- ARTICULO 39.- Prohíbese en todo el ámbito provincial, la corta, tala de especies leñosas durante el 15 de agosto y el 1 de mayo del año siguiente.
- ARTICULO 40.- Constituirán contravenciones forestales toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria la forma de percepción de las distintas multas o contribuciones.

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.
- b) Arrancar, abatir, lesionar árboles en infracción a los reglamentos respectivos.
- c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal.
- d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado.
- e) Desobedecer las ordenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias.
- f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informe.
- g) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.
- h) Toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones que se dicten en su consecuencia.
- ARTICULO 41.- Prohíbese el transporte de productos forestales sin el amparo de la guía correspondiente, provengan de los lugares de extracción o elaboración, como de otros sitios: acopios, aserraderos, parqueteras, etc..
- ARTICULO 42.- Facúltese a la Autoridad Forestal para que en el término de TREINTA (30) días de promulgada la presente, reglamente la aplicación y uso de la guía y el ordenamiento del movimiento forestal, su efectivo contralor y fiscalización.
- ARTICULO 43.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir la colaboración de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- ARTICULO 44.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de SESENTA (60) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTICULO 45.- Derogar las Leyes N° 4848 y N° 4871.
- ARTICULO 46.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados – San Luis Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis